

**"AÑO INTERNACIONAL DEL TURISMO SOSTENIBLE PARA EL DESARROLLO"**  
**"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"**



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**  
 LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972

**RESOLUCION DE GERENCIA N° 2028 - 2017-GDUAAT/GM/MPMN**

Moquegua, **02 OCT. 2017**

**VISTOS:**

La solicitud de Registro N° 026511 de fecha 1 de Agosto del 2017, formulada por el administrado: **ROBERTO MILTHON VERA DIANDERAS**, Identificado con DNI N°04431347, con domicilio real en la calle Libertad N° 100, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto del departamento de Moquegua, mediante el cual interpone el recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°1335-2017-GDUAAT/GM/MPMN.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante expediente N°021756 con fecha de ingreso 16 de Junio del 2017, el administrado **ROBERTO MILTHON VERA DIANDERAS**, Solicita la devolución de la licencia de conducir y nulidad de papeleta de infracción y el des internamiento del vehículo y otro, amparando su pretensión en que el administrado participo de un accidente de tránsito en un vehículo particular de su propiedad (despiste y volcadura), causada por la llovizna constante que se presentaba en la carretera a la altura del Km. 100 de la carretera Binacional, altura cruce de Chilligua, en fecha 04 de Enero del 2017, que ocurrió en circunstancias que se desplazaban de norte a Sur, provenientes de la localidad de Puno hacia la localidad de Moquegua, en compañía de su menor hija quien resultó herida, que los efectivos de la Policía Nacional a pesar de haber verificado el accidente de tránsito, procedieron a retener su licencia de conducir N°JO4431347, a internar el vehículo de placa: Z1A-094 y se le impuso la papeleta de infracción al tránsito N° MPN 024997 con código de infracción M-37.

Que mediante RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 1335-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 12 de Julio del 2017, en su parte resolutive declara: Extemporáneos los descargos presentados por el administrado **ROBERTO MILTHON VERA DIANDERAS**, contra la papeleta de infracción N° MPN 024997, disponiendo la sanción correspondiente.

Que, el Recurso de Reconsideración ha sido presentado dentro del plazo establecido en el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece un plazo de 15 días perentorios;

Que de los actuados posteriores se puede apreciar que aparece el INFORME TECNICO N°014-2017-DEPTRA-SECPIAT de la unidad de investigación de accidentes de tránsito de la Policía Nacional del Perú narra los datos de la Intervención, características de la zona de ocurrencia del accidente de tránsito, en el ítem descripción analítica, inspección técnico policial segundo punto condiciones climáticas: refiere que a la hora de intervención se aprecia presencia de neblina y carpeta asfáltica mojada. De igual modo refiere que se recepcionó copia del certificado de dosaje etílico N°027 con el resultado de: 0.00g/l.

Que el proceso de investigación preliminar a cargo del Segundo despacho de decisión temprana de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mariscal Nieto- Moquegua, contenida en la carpeta fiscal 102-2017, en su disposición N°03-2017 de fecha 25 de Mayo del 2017, dispone: La abstención del ejercicio de la acción penal en la investigación seguida en contra de **ROBERTO MILTHON VERA DIANDERAS**, por la presunta comisión del delito de lesiones culposas.

Que en los fundamentos del recurso, la administrada señala que el administrado solicitante nunca fue notificado de la infracción con arreglo a ley, y que la colocación de la papeleta de infracción habría vulnerado su derecho a la legítima defensa. Del registro de resoluciones notificadas no se cuenta con la recepción de la referencia; Que no se habría valorado de manera objetiva los hechos para la ocurrencia del evento, por otro lado no se habría valorado los documentos que obran en el expediente, que acreditan la referencia del seguro integral de salud de su menor hija Ariana Nicole Vera Armaza hacia la ciudad de Lima por lo que tuvo que ausentarse de Moquegua, extremo que es corroborado con la hoja de referencia N°01420 de fecha 5 de Enero del 2017, en que refieren a la paciente antes mencionada hacia el Instituto Nacional de Salud del Niño – Lima para su evaluación y



control, que por tratarse de una niña especial (síndrome de down) se tiene que acompañar y seguir un tratamiento que no puede ser reprogramado.

Que no se ha valorado en la aplicación de la papeleta que, el accidente de tránsito no ha sido provocado y menos deseado y que el administrado es afectado en su salud, y que el agente que motivo el mismo no fue la inobservancia de las reglas de tránsito dispuestas en el reglamento que configura el tenor de la papeleta cuestionada, muy por el contrario como se puede apreciar en el INFORME TECNICO N°014-2017-DEPTRA-SECPIAT, el accidente fue provocado por la neblina densa y la carpeta asfáltica mojada, lo que constituye prueba material de la autoridad policial.

Que, atendiendo al principio de razonabilidad establecido en el artículo IV del Título Preliminar inciso 1, numeral 1.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones o impongan sanciones a los administrados, deben adoptarse manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, así también, el numeral 1.5), regulando el Principio de Imparcialidad, establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, es

Que, para efectos de evaluar las supuestas causales de nulidad, los recursos administrativos deben sustentarse en pruebas que resulten objetivas y evidentes sobre la infracción impuesta, conforme lo preveen los Artículos 207°, 208°, 209, 210°, entre otros de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Que con la valoración de la prueba objetiva que plantea el administrado en los extremos que ha logrado crear convicción respecto a la imposibilidad de plantear los descargos de manera oportuna por parte del administrado. Corresponde en este acto pronunciarse sobre el extremo de la reconsideración.

En el extremo de la solicitud de nulidad de la papeleta de infracción, N° MPN 024997 con código de infracción M-37. no se ha logrado probar de manera fehaciente que se haya infringido las normas de tránsito al momento de suscitarse el accidente materia de la presente. Debiendo resaltar que con los informes de la referencia se puede apreciar que el accidente fue motivado por causas fortuitas como la presencia de neblina y carpeta asfáltica mojada. En aplicación de los Principios de Autoridad y Legalidad, así como de Razonabilidad y de Verdad Material, entre otros que se establecen en el Artículo IV de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, al amparo de lo dispuesto en el Art. IV del reglamento correspondiendo en todo caso aplicar el principio de autoridad y legalidad, así como la presunción de veracidad que establece la ley de procedimiento Administrativo General, Ley N°27444. Y estando en las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, Ley de Procedimientos Administrativo General ley 27444, Decreto Supremo N°015-94-MTC, D.S. 040-2008-MTC, Decreto Supremo 016-2009-MTC y sus modificatorias.

#### SE RESUELVE:

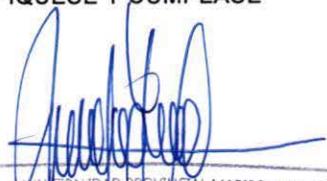
**ARTICULO PRIMERO.-** Declárese **FUNDADO** el recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°1335-2017-GDUAAT/GM/MPMN. Presentado por el administrado, **ROBERTO MILTHON VERA DIANDERAS**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** la nulidad de la papeleta de infracción, N° MPN 024997 con código de infracción M-37. De fecha 12 de Julio del 2017. La liberación del vehículo de placa de rodaje Z1A-094, y la documentación retenida.

**ARTICULO TERCERO.-DISPONER** la notificación de la presente resolución al administrado **ROBERTO MILTHON VERA DIANDERAS**, en su domicilio real domicilio real en la calle Libertad N° 100, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto del departamento de Moquegua.

#### REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



  
 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
 Arq. Helbert G. Galvan Zeballos  
 GERENTE DE DESARROLLO URBANO